

888/6

 GOBIERNO
DE ARAGON



 GOBIERNO
DE ARAGON

858/6-1

✠

PRAGMATICA
SANCION
DE SU MAGESTAD,
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION , Y USO
EN ESTOS REYNOS
DE LOS TEGIDOS DE ALGODON,
ò con mezcla de él , de Fábrica estraña , baxo las
declaraciones , y penas , que contiene , con lo
demás , que expresa.

A ñ o



1771

En Zaragoza: En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.

4 167
gares de estos mis Reynos , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualesquier estado , condicion , calidad , y preeminencia que sean , tanto à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , y cada uno , y qualquier de vos : SABED , que por el Rey mi Señor , y Padre (que està en Gloria) teniendo presente el perjuicio , que se seguia à estos Reynos de la introducion de Tegidos de Algodon , y de los Lienzos pintados , yà fueren fabricados en el Asia , ò en la Africa , ò imitados , ò contrahechos en Europa ; se resolvió por Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos veinte y ocho , que en adelante no se admitiesen à Comercio los expresados Generos ; pero queriendo Yo averiguar el fruto , que podia traer este Comercio , tuve à bien por mi Real Decreto de quinze de Mayo de mil setecientos y sesenta , permitir , con la calidad de por aora , y baxo del Indulto de un veinte , y veinte y cinco por ciento de derechos por su valuacion , entre otros Generos , los referidos Tegidos de Algodon , y de Lienzos pintados , yà fueran fabricados en el Asia , ò en la Africa , ò imitados , ò contrahechos en Europa , tomandose noticia de las entradas de los referidos Generos habilitados , del producto de sus derechos , y de los efectos , que fuere produciendo en el Público , proponiendoseme las moderaciones , ò alteraciones , que se hallasen mas convenientes à mi Real Servicio , y à la Causa comun de estos mis Reynos ; à cuyo fin se encargò à los Directores de Rentas el cuidado
de

5
de que los Administradores de Aduanas , que debian cuidar de su cumplimiento , remitiesen razon de las entradas de los Generos , que se habilitaban , derechos , que habian causado , y efectos , que producian en el Público la habilitacion . En cumplimiento de esta Orden , se recibió por los Directores una coleccion de muestras de Telas de Algodon , fabrica estraña , que pasaron à mis Reales manos , manifestandome (reflexionado el punto à que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda , atentos al tiempo , y à la consideracion del coste del simple de que eran hechas , en que son capaces de substituir à todas las que se consumen de Lana , y Seda , y arruinar las Fabricas establecidas en el Reyno de este Genero , impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion , y de mi Real Erario , por lo que juzgaban , que era muy necesaria una providencia pronta , que le cortase , antes que el gusto , el capricho , y la moda diesen fondo al aprecio de unos efectos tan nocivos à nuestro bien . Para tomar en este asunto , con conocimiento , la providencia conveniente , mandé se me expresasen las Piezas , que hubiesen entrado en el Reyno en todo el año pasado de Tegidos de Algodon de las muestras , que se me presentaron , los derechos , que se hubiesen cobrado à su entrada , y su importe ; y en su consecuencia , se me informò haver sido el numero introducido por las Aduanas de Cadiz , Sevilla , Puerto de Santa Maria , y por las de

Cantabria, de veinte y cinco mil varas de Tegidos de Algodón, con los nombres de Ter-ciopelos, Tripes, Felpas, y Telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, y Seda, de que hay tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se hallan habilitados, cincuenta mil reales de vellon: Y remitido todo al mi Consejo, para que en su vista, me consultase su dictamen, lo executò, habiendo oido à mis tres Fiscales, en Consulta de veinte y quatro de Octubre proximo pasado, y conforme à mi Real Resolucion à ella, que fue publicada en Consejo pleno, y mandada cumplir en él en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, que quiero se observe, y guarde, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes:

¶ Por la qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mando, que no se admitan à Comercio, ni se permita introducir en mis Dominios, asi de España, como de Indias, los Tegidos de Algodón, ò con mezcla de él, de Dominios Estrangeros, de qualquiera clase, que sean, por Mar, ni por Tierra, con pena de comiso del Genero, Carruages, y Bestias, y à demás veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo à la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento,

y

y modo de substanciar las Causas de Contrabandos; y prohibo, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion, que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expresadas Telas de Algodón, ò con mezcla de él, de Fabrica estrañã, pena de la multa, y comiso del Genero, que vãn explicados, y de que se procederà contra los inobedientes à lo que correspondã, segun la gravedad de su exceso; y atendiendo à la buena fè con que se hallan introducidas algunas de las citadas Telas, por virtud de la permission interina del explicado Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta, y que puede haver otras en camino, concedo el termino de veinte meses para el consumo de los Generos de esta especie, que estubieren en usos particulares, y para el despacho, ò venta de todas las demás indistintamente, el de tres meses perentorios; previniendo, que las que estubieren en camino, no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar à los cinquenta dias, y por tierra à los veinte y cinco siguientes à la enunciada publicacion; y declarado, que asi estas, como las que yã existan entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños bolverlas à sacar fuera de estos Dominios, sin adeudar derechos; las que tubieren los Mercaderes Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por Mar, y Tierra en el tiempo, que se señala, las han de poder bolver à sacar, traficar, y

ven-

vender durante los tres meses señalados ; y pasados estos , no han de poder vender , ni tener en sus Casas , Almacenes , Lonjas , ni Tiendas porcion alguna de las explicadas Telas , en pieza , ni retazo , pena de caer en comiso , y de pagar á demás veinte reales por vara de las que se aprehendan ; y si tubieren alguna pieza , ó piezas pasados los referidos tres meses , las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas à donde le haya , y donde no , à las Justicias Ordinarias de los respectivos Pueblos , para que las inventarien , sellen , y pasen con las formalidades necesarias à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas , y se les entreguen , para que se pongan por el Inventario , de cuenta de sus respectivos Dueños , en la Persona , Tienda , ò Almacén , que ellos mismos señalen , à fin de que dentro de otro mes se pasen las que así quedaren inventariadas , y selladas à las Aduanas de salida de estos Dominios , y se me dé cuenta de las que quedaren en esta forma , para que pueda asignar el termino , que estime conducente , dentro del qual sus Dueños las extraygan para los Reynos estraños , como mas bien les convenga ; y cometo el conocimiento à prevencion à las Justicias Ordinarias , y de Rentas Reales en lo tocante al Registro , y contravencion , que se adviertan en el uso de las citadas Telas ; y declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada , y expedicion de ellas en mis Dominios : Y mando à los del mi

Con-

Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Chancillerias , y Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y à todos los Capitanes Generales , y Gobernadores de las Fronteras , Plazas , y Puertos , y à los Corregidores , Asistentes , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y demás Jueces , y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y executen la citada Ley , y Pràmatica-Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , ordena , y manda , sin disminucion alguna , con qualquier pretexto , ò causa , dando para ello las providencias , que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia , que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumburada , por convenir así à mi Real Servicio , bien , y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos . Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito , que à su original . Dada en San Lorenzo à catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno . YO EL REY . Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado . = El Conde de Aranda . Don Joseph de Contreras . Don Joseph Faustino Perez de Hita . Don Manuel de Azpilcueta . Don Luis Urries

y

y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo.
Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel de Galvez Gallardo; Don Miguel Gomez; Don Pablo Ferrandiz Bendicho, y Don Thomàs Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta. *Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.* D. Antonio Martinez Salazar. Excmo. Señor: Passo à V. Exc. de orden del Consejo los adjuntos Exemplares de la Real Pragmática-Sancion de S. M., por la que se prohibe la introducion, y uso en estos Reynos de los Tegidos de Algodòn, ò mezcla de él, de Fabrica estraña, baxo las declaraciones, y penas, que contiene, à fin de que V. Excelencia lo haga presente en el

Acuer-

Carta-orden.

Acuerdo de esa Real Audiencia, para que se halle entendido para su cumplimiento, disponiendo, que à el mismo efecto se comuniquen à los Corregidores, y Justicias de su Territorio, en la conformidad, que el Consejo tiene resuelto; y en el interin se servirá V. Exc. darme aviso del recibo de ésta, para pasarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Noviembre veinte y seis de mil setecientos setenta y uno. Don Juan de Peñuelas. Excelentísimo Señor Don Antonio Manso.

AUTO. ZARAGOZA, DICIEMBRE DOS DE
mil setecientos setenta y uno.
Acuerdo general.

Señores.
Su Excelen.
Vega.
Zuazo.
Figueroa.
Orquia.

Obedese la Real Pragmatica de S.M., que expresa la Carta del Consejo, que antecede, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma se manda. Reimprimanse los Exemplares correspondientes à costa de todos los Pueblos de este Reyno en la conformidad, que lo mandò el Consejo en Orden de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y setenta; cuyos Exemplares se remitan à los Corregidores de dicho Reyno, para que publicandola en las Cabezas de sus Partidos en la forma acostumbrada los distribuyan para el mismo fin mediante Vereda à las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension, haciendoles especial encargo, para que el Exemplar que se les remita lo pongan despues de publicado en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos, à efecto de que siempre confite, y se cumpla puntualmente lo que S.M. manda;

de-

debiendo dichos Corregidores providenciar se tome recibo de la entrega, que se hiciere à cada una de las expresadas Justicias, y à su tiempo embiarlos completos al Acuerdo por mano del Señor Regente, para dirigirlos al Real Consejo; providenciando asimismo dichos Corregidores se recoja de los Pueblos de sus respectivos Partidos el tanto que correspondiere de dicha Impresion, para entregarlo en la Oficina de la Imprenta. Y se pasen igualmente Exemplares à la Sala del Crimen de esta Real Audiencia, para que tambien zele, y cuide de su observancia, y cumplimiento. Y registrada, à su tiempo se archive.

Es copia de su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte de Febrero de mil setecientos setenta y dos.

Don Joseph de Sebastian y Ortiz.

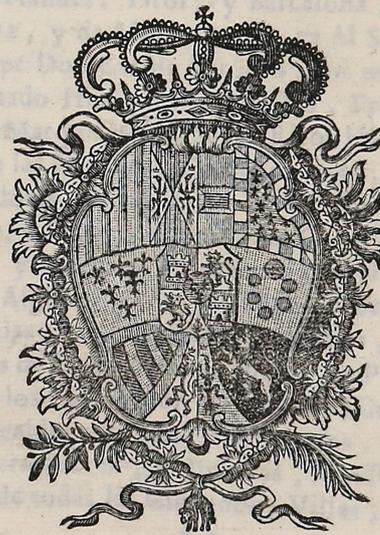
857/62

✠

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD, EN FUERZA DE LEY, POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION, Y USO, EN ESTOS REYNOS DE LOS TEGIDOS DE ALGODON, ò con mezcla de él, de Fábrica estraña, baxo las declaraciones, y penas, que contiene, con lo demás, que expresa.

A ñ o

1771.



En Zaragoza: En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.

PRAGMÁTICA
SANCION
DE SU MAGESTAD

EL REY FERNANDEZ DE LEON
POR LA CUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION, Y USO

EN ESTOS REYNOS
DE LOS TEGIDOS DE ALGODON

ó con mezcla de él, de fábrica estrana, dixo las
declaraciones, y penas, que contiene, con lo
demás, que expresa.



1771

Año

En Burgos: En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenissi-
mo Principe Don Carlos Antonio, mi muy ca-
ro, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados,
Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres,
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-
Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Ca-
sas fuertes, y llanas; y à los del mi Consejo, Pre-
sidentes, y Oidores de mis Audiencias, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y
Chancillerias; à los Capitanes Generales, y Go-
bernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos,
y à todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias, Ministros, y
Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lu-

A 2

ga-

4
gares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y cada uno, y qualquier de vos: SABED, que por el Rey mi Señor, y Padre (que està en Gloria) teniendo presente el perjuicio, que se seguia à estos Reynos de la introducion de Tegidos de Algodon, y de los Lienzos pintados, yà fueren fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa; se resolvió por Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que en adelante no se admitiesen à Comercio los expresados Generos; pero queriendo Yo averiguar el fruto, que podia traer este Comercio, tuve à bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, permitir, con la calidad de por aora, y baxo del Indulto de un veinte, y veinte y cinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros Generos, los referidos Tegidos de Algodón, y de Lienzos pintados, yà fueran fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, tomandose noticia de las entradas de los referidos Generos habilitados, del producto de sus derechos, y de los efectos, que fuese produciendo en el Público, proponiendoseme las moderaciones, ò alteraciones, que se hallasen mas convenientes à mi Real Servicio, y à la Causa comun de estos mis Reynos; à cuyo fin se encargò à los Directores de Rentas el cuidado
de

5
de que los Administradores de Aduanas, que debian cuidar de su cumplimiento, remitiesen razon de las entradas de los Generos, que se habilitaban, derechos, que habian causado, y efectos, que producian en el Público la habilitacion. En cumplimiento de esta Orden, se recibió por los Directores una coleccion de muestras de Telas de Algodón, fabrica estraña, que pasaron à mis Reales manos, manifestandome (reflexionado el punto à que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda, atentos al tiempo, y à la consideracion del coste del simple de que eran hechas, en que son capaces de substituir à todas las que se consumen de Lana, y Seda, y arruinar las Fabricas establecidas en el Reyno de este Genero, impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion, y de mi Real Erario; por lo que juzgaban, que era muy necesaria una providencia pronta, que le cortase, antes que el gusto, el capricho, y la moda diesen fondo al aprecio de unos efectos tan nocivos à nuestro bien. Para tomar en este asunto, con conocimiento, la providencia conveniente, mandé se me expresasen las Piezas, que hubiesen entrado en el Reyno en todo el año pasado de Tegidos de Algodón de las muestras, que se me presentaron, los derechos, que se hubiesen cobrado à su entrada, y su importe; y en su consecuencia, se me informò haver sido el numero introducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y por las de
A 3
Can-

Cantabria, de veinte y cinco mil varas de Tegidos de Algodón, con los nombres de Terciopelos, Tripes, Felpas, y Telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, y Seda, de que hay tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se hallan habilitados, cincuenta mil reales de vellon: Y remitido todo al mi Consejo, para que en su vista, me consultase su dictamen, lo executò, haviendo oïdo à mis tres Fiscales, en Consulta de veinte y quatro de Octubre proximo pasado, y conforme à mi Real Resolucion à ella, que fue publicada en Consejo pleno, y mandada cumplir en él en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, que quiero se observe, y guarde, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes:  Por la qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mando, que no se admitan à Comercio, ni se permita introducir en mis Dominios, así de España, como de Indias, los Tegidos de Algodón, ò con mezcla de él, de Dominios Estrangeros, de qualquiera clase, que sean, por Mar, ni por Tierra, con pena de comiso del Genero, Carruages, y Bestias, y à demás veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo à la Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento,

y

y modo de substanciar las Causas de Contrabandos; y prohibo, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion, que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expresadas Telas de Algodón, ò con mezcla de él, de Fabrica estraña, pena de la multa, y comiso del Genero, que vãn explicados, y de que se procederá contra los inobedientes à lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso; y atendiendo à la buena fe con que se hallan introducidas algunas de las citadas Telas, por virtud de la permission interina del explicado Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta, y que puede haver otras en camino, concedo el termino de veinte meses para el consumo de los Generos de esta especie, que estubieren en usos particulares, y para el despacho, ò venta de todas las demás indistintamente, el de tres meses perentorios; previniendo, que las que estubieren en camino, no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar à los cincuenta dias, y por tierra à los veinte y cinco siguientes à la enunciada publicacion; y declarado, que así estas, como las que yà existan entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños bolverlas à sacar fuera de estos Dominios, sin adeudar derechos; las que tubieren los Mercaderes Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por Mar, y Tierra en el tiempo, que se señala, las han de poder bolver à sacar, traficar, y

ven-

vender durante los tres meses señalados ; y pasados estos, no han de poder vender , ni tener en sus Casas , Almacenes , Lonjas , ni Tiendas porcion alguna de las explicadas Telas , en pieza , ni retazo , pena de caer en comiso , y de pagar á demás veinte reales por vara de las que se aprehendan ; y si tubieren alguna pieza , ò piezas pasados los referidos tres meses , las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas à donde le haya , y donde no , à las Justicias Ordinarias de los respectivos Pueblos , para que las inventarien , sellen , y pasen con las formalidades necesarias á las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas , y se les entreguen , para que se pongan por el Inventario , de cuenta de sus respectivos Dueños , en la Persona , Tienda , ò Almacén , que ellos mismos señalen , à fin de que dentro de otro mes se pasen las que así quedaren inventariadas , y selladas à las Aduanas de salida de estos Dominios , y se me dé cuenta de las que quedaren en esta forma , para que pueda asignar el termino , que estime conducente , dentro del qual sus Dueños las extraygan para los Reynos estraños , como mas bien les convenga ; y cometo el conocimiento à prevencion à las Justicias Ordinarias , y de Rentas Reales en lo tocante al Registro , y contravencion , que se adviertan en el uso de las citadas Telas ; y declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada , y expedicion de ellas en mis Dominios : Y mando à los del mi

Con-

Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Chancillerias , y Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y à todos los Capitanes Generales , y Gobernadores de las Fronteras , Plazas , y Puertos , y à los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y demás Jueces , y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y executen la citada Ley , y Pramática-Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , ordena , y manda , sin disminucion alguna , con qualquier pretexto , ò causa , dando para ello las providencias , que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia , que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada , por convenir así à mi Real Servicio , bien , y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos . Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito , que à su original . Dada en San Lorenzo à catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno . YO EL REY . Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado . = El Conde de Aranda . Don Joseph de Contreras . Don Joseph Faustino Perez de Hita . Don Manuel de Azpilcueta . Don Luis Urries

y

y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancellèr Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel de Galvez Gallardo; Don Miguel Gomez; Don Pablo Ferrandiz Bendicho, y Don Thomàs Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicò la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta. *Es Copia de la Real Pragmática-Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.* D. Antonio Martinez Salazar. Excmo. Señor: Passò à V. Exc. de orden del Consejo los adjuntos Exemplares de la Real Pragmática-Sancion de S. M., por la que se prohíbe la introducion, y uso en estos Reynos de los Tegidos de Algodòn, ò mezcla de él, de Fabrica estraña; baxò las declaraciones, y penas, que contiene, à fin de que V. Excelencia lo haga presente en el
Acuer-

Carta-orden.

Acuerdo de esa Real Audiencia, para que se halle entendido para su cumplimiento, disponiendo, que à el mismo efecto se comuniquen à los Corregidores, y Justicias de su Territorio, en la conformidad, que el Consejo tiene resuelto; y en el interin se servirá V. Exc. darme aviso del recibo de ésta, para pasarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Noviembre veinte y seis de mil setecientos setenta y uno. Don Juan de Peñuelas. Excelentísimo Señor Don Antonio Manso.

AUTO. ZARAGOZA, DICIEMBRE DOS DE mil setecientos setenta y uno. Acuerdo general.

Señores. *En Excelencia. Vega. Zuazo. Figueroa. Oruña.* Obedese la Real Pràgmatica de S. M., que expresa la Carta del Consejo, que antecede, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma se manda. Reimprimanse los Exemplares correspondientes à costa de todos los Pueblos de este Reyno en la conformidad, que lo mandò el Consejo en Orden de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y setenta; cuyos Exemplares se remitan à los Corregidores de dicho Reyno, para que publicandola en las Cabezas de sus Partidos en la forma acostumbrada los distribuyan para el mismo fin mediante Vereda à las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehensión, haciendoles especial encargo, para que el Exemplar que se les remita lo pongan despues de publicado en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos, à efecto de que siempre conste, y se cumpla puntualmente lo que S. M. manda; de-

debiendo dichos Corregidores providenciar se tome recibo de la entrega, que se hiciere à cada una de las expresadas Justicias, y à su tiempo embiarlos completos al Acuerdo por mano del Señor Regente, para dirigirlos al Real Consejo; providenciando asimismo dichos Corregidores se recoja de los Pueblos de sus respectivos Partidos el tanto que correspondiere de dicha Impresion, para entregarlo en la Oficina de la Imprenta. Y se pasen igualmente Exemplares à la Sala del Crimen de esta Real Audiencia, para que tambien zele, y cuide de su observancia, y cumplimiento. Y registrada, à su tiempo se archive.

Es copia de su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte de Febrero de mil setecientos setenta y dos.

Don Joseph de Sebastian y Ortiz,